

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1973

CAPITULO I - OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio Internacional del Azúcar (en adelante denominado el Convenio) consisten en fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negociaciones de un convenio que tenga objetivos similares a los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada la UNCTAD) y eran los siguientes:

- a) aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores;
- b) mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción en los países desarrollados;
- c) ofrecer suministros de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;
- d) aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per capita es bajo;
- e) lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;
- f) facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;
- g) asegurar una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados, y un acceso equitativo a los mismos, para el azúcar proveniente de los países en desarrollo;
- h) seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales; e
- i) fomentar la cooperación internacional en las cuestiones relativas al azúcar.

CAPITULO II - DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del Convenio:

1. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3;
2. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3;
3. Por "Miembro" se entiende:
 - a) una Parte Contratante en el Convenio, que no sea una Parte Contratante que haya efectuado una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no la haya retirado, o
 - b) un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38;
4. Por "Miembro exportador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo A del Convenio o al que

se haya concedido la condición de Miembro exportador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio;

5. Por "Miembro importador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo B del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro importador al pasar a ser Parte Contratante in el Convenio;

6. Por "votación especial" se entiende una votación que exija por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presentes y votantes y por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores presentes y votantes;

7. Por "votación de mayoría simple distribuida" se entiende una votación emitida por al menos la mitad del número de los Miembros exportadores presentes y votantes y por al menos la mitad del número de Miembros importadores presentes y votantes, y que represente más de la mitad de los votos totales de los Miembros en cada categoría presentes y votantes;

8. Por "ejercicio económico" se entiende el año civil;

9. Por "azúcar" se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para el consumo humano, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrifugo de baja calidad producido por métodos primitivos ni el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento;

10. Por "entrada en vigor" se entiende la fecha en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, según se dispone en el artículo 36;

11. Toda referenda que se haga en el Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referenda que se haga en el Convenio a la "firma del Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba esta depositar para la concertación de un convenio internacional.

CAPITULO III - LA ORGANIZACION
INTERNACIONAL DEL AZUCAR, SUS MIEMBROS
Y ADMINISTRACION

Artículo 3

Mantenimiento, sede y estructura de la Organización
Internacional del Azúcar

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, continuará en existencia con el fin de poner en práctica el presente Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.
2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.
3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal.